



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 179/2022 JS

Juicio Ordinario con cuantía.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **179/2022 SS**, promovido por la persona moral *****₁ por conducto de su apoderada legal *****₁ en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución negativa expresa recaída al escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno mediante el cual solicita la devolución de pago de lo indebido y se condena a la autoridad demandada a remitir la solicitud a la autoridad competente para que resuelva lo solicitado por el demandante.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Ley del SATBC:

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California publicada el catorce de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.

Reglamento Interno del SATBC: Reglamento Interno del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Reglamento Interno Hacienda: Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SATBC: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Comisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Director General: Director General de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

El once de mayo de dos mil veintidós la persona moral *****¹ por conducto de su representante legal compareció ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra de la resolución negativa expresa contenida en el oficio *****² de trece de abril de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente formulada por la demandante ante la Comisión.

- 2 Admitida la demanda de nulidad en la vía ordinaria con cuantía el doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, teniendo contestada la demanda mediante proveído de treinta de junio del año en mención, fijándose la litis dentro del presente juicio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes y ordenándose la preparación de las pruebas correspondientes.
- 3 El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que hicieran manifestación alguna las partes.
- 4 El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se levantó la citación para sentencia y se efectuó requerimiento a la autoridad demanda atendido que fue, se dio vista a la parte actora con la documental exhibida; por lo que, el primero de mayo de dos mil veinticinco se turnó el presente asunto para dictarse la sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

- 5 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 6 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 7 **Existencia del acto impugnado.** La parte actora señaló como tal, la resolución expresa contenida en el oficio *****² de trece de abril de dos mil veintidós emitida por el Encargado del despacho

de la Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mediante la cual decreta improcedente la solicitud de devolución de las cantidades \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional) y \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional), al declararse incompetente.

- 8 Documento público que fue exhibido en original que adminiculada con la confesión efectuada al contestar el hecho 10 del escrito de demanda¹, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia del acto impugnado, consistente en la resolución expresa mediante la cual se niega la solicitud de devolución de pago de lo indebido por la Comisión al considerarse incompetente para resolver.
- 9 **Oportunidad.** El demandante señala que, le fue notificada la resolución impugnada el diecinueve de abril de dos mil veintidós, sin que hubiese exhibido constancia de notificación.
- 10 Por su parte las autoridades demandadas al dar contestación, no exhiben constancia de notificación alguna ni menos aun señalan que hubiese sido notificado en otra fecha, por lo que se tiene como fecha de conocimiento la expresada por el demandante el día diecinueve de abril de dos mil veintidós; por lo que, de dicha fecha a la presentación de la demanda (once de mayo de dos mil veintidós), esta fue presentada dentro del plazo que contempla el artículo 62, primer párrafo² de la Ley del Tribunal (quince días).
- 11 **Procedencia.** Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento, ni menos aun esta Juzgadora advierte alguna que deba ser analizada de manera oficiosa, en este apartado, se considera que no existe impedimento para estudiar la legalidad del acto impugnado.
- 12 **Estudio.** Como quedó asentado en los párrafos que anteceden, el acto impugnado dentro del presente juicio es, la resolución expresa contenida en el oficio *****₂ de trece de abril de dos mil veintidós emitida por el Encargado del despacho de la Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mediante la cual decreta improcedente la solicitud de devolución de las cantidades \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional) y \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional), al declararse incompetente.

¹ Visible a fojas 044 de autos.

² **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Acto que será analizado a la luz de los motivos de inconformidad planteados por el demandante y los argumentos defensivos contenidos en el escrito de contestación.

Motivos de inconformidad.

- 14 El demandante de forma resumida señala en sus motivos de inconformidad que, la resolución impugnada es violatoria del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal ya que no se encuentra debidamente fundada su competencia en relación a su calidad de encargado del despacho de la Dirección General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
- 15 Que la resolución impugnada violenta el contenido del artículo 32 del Código Fiscal ya que, no existe adeudo o crédito fiscal que justifique el pago realizado por su representada.
- 16 Que esta Juzgadora debe realizar un control difuso de constitucionalidad a través del cual se puede llegar a inaplicar leyes secundarias, en particular con motivo de la aplicación por parte de la demandada del artículo 9, sección I, inciso D) en su último párrafo de la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California, el cual de forma arbitraria deja al arbitrio de la autoridad administrativa la forma de calcular si hay o no un incremento en el consumo de agua, sin regulación alguna, lo que violenta el principio de legalidad tributaria.

Contestación a la demanda.

- 17 Por su parte la demandada al dar contestación señala que, no es competente para resolver lo peticionado por el demandante (solicitud de pago de lo indebido), sino que es la diversa autoridad Procurador Fiscal del Estado de acuerdo al contenido del artículo 77 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda.
- 18 **Análisis.** Tomando en cuenta que esta Juzgadora en el diverso juicio 286/2021 JS³ concluyó que la autoridad administrativa competente para resolver sobre la solicitud de pago de lo indebido en relación a los pagos efectuados ante la Comisión, es el **Director General del SATBC**, de conformidad con el artículo 108, último párrafo de la Ley, se invoca de forma oficiosa la causal de nulidad contenida en la fracción I del citado precepto normativo, dentro del presente juicio.

³ Sentencia de referencia que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

Al ser la competencia, una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para este Juzgado, se procede a realizar el estudio de la competencia de la Comisión para entender la pretensión de fondo de la parte actora.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

⁴De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

21 En las relatadas condiciones, al ser de orden público el análisis de la competencia de la autoridad demandada, es preciso atender como **Punto jurídico a resolver** el siguiente: **¿Es la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana la autoridad competente para resolver la procedencia de la devolución del pago que afirma la demandante efectuó de forma indebida?**

22 **Criterio. No.** Del análisis de las facultades con las que cuenta la autoridad en mención, no se establece alguna que corresponda de forma precisa o de la cual derive la atribución para resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente a la Comisión como autoridad fiscal, esto así, en apego al principio de que las autoridades administrativas únicamente pueden realizar aquellas actuaciones para las cuales tienen facultades debidamente descritas en una norma jurídica.

23 **Justificación.** En efecto las autoridades administrativas deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan debidamente encomendadas en una norma jurídica, esto así, de conformidad con el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Local⁵.

24 Bajo esta línea, en el caso de estudio, los artículos 16 y 21 de la Ley de las Comisiones establecen las facultades del Director General, los cuales se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

I.- Representarla ante autoridades y particulares;

II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración;

III.- Administrar los bienes de la Comisión;

IV.- Fijar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la Administración del personal de la Comisión;

⁵ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

V.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación en su caso, los Programas Anuales de Operación, el Presupuesto Anual de Ingresos y las modificaciones al mismo;

VI.- Proponer ante el Consejo de Administración, los planes y programas de inversión, para su consideración;

VII.- Asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones;

VIII.- Designar al Sub-Director que lo sustituya en sus ausencias temporales, y

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

25 De los preceptos en cita, se advierte que, como lo indicó el Director General al dar contestación, no existe dentro de la descripción de sus facultades la de recibir y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente ante él.

26 El organismo operador del agua, como entidad paraestatal cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, además se encuentra definido como una autoridad fiscal⁶, con facultades para recaudar sus ingresos, los cuales existe la obligación de ser invertidos de forma directa al servicio público⁷, además cuenta con facultades para requerir los adeudos de los usuarios, a través de la Subrecaudación de Rentas de su adscripción; sin embargo, no cuenta entre sus atribuciones resolver las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que presta.

⁶Código Fiscal. **Artículo 14, Bis.** Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

⁷ Ley que Reglamenta, **artículo 18.-** Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

En apego al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico.

- 28 Bajo este contexto, no puede ni debe obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud a resolver la pretensión de fondo, ya que la materia de esta, no se encuentra dentro de su esfera competencial.
- 29 En seguimiento al argumento vertido, se considera que la facultad aludida tampoco se encuentra implícita hacia la Comisión, toda vez que, del contenido de las facultades o de la normatividad aplicable⁸ no es de considerarse que aun cuando el legislador no la estableció de forma específica, fuera necesaria dicha atribución para el ejercicio de la función principal del organismo operador, como lo es, la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario.
- 30 Máxime que, dentro del orden legal, existe un ordenamiento jurídico en materia fiscal que regula de forma expresa la figura instada por la demandante (solicitud de devolución de pago de lo indebido) como lo es, el Código Fiscal, al cual, además se encuentra sujeto la demandada al tener calidad de autoridad fiscal, en los términos del artículo 14, Bis del citado código⁹.
- 31 En consecuencia, esta Juzgadora concluye que, la Comisión no es la autoridad facultada para, resolver la solicitud formulada por la parte actora.
- 32 **Nulidad.** Bajo este contexto, se declara la nulidad de la resolución negativa expresa contenido en el oficio *****² de trece de abril de dos mil veintidós, impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, dada la incompetencia de la autoridad Comisión para atender lo solicitado por la parte actora mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil veintidós (solicitud de devolución de pago de lo indebido).
- 33 Si bien, tratándose de la incompetencia de la autoridad administrativa como regla general la nulidad debe ser decretada de forma lisa y llana, sin embargo, en el caso de estudio se surta una excepción a ello, tomando en cuenta que el acto impugnado recayó a una petición o instancia formulada por el demandante, la

⁸ Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

⁹ **ARTÍCULO 14 BIS.-** Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

cuál no puede quedar sin ser atendida en la cuestión de fondo, en los términos del criterio de la Segunda Sala de la Corte¹⁰.

- 34 Considerar lo contrario, dejaría al demandante en un estado de indefensión, violentándose su derecho a la instancia, al acceso a la justicia y que se atienda su pretensión de fondo.
- 35 En consecuencia, en aras de proteger los principios antes referidos, la nulidad que se decreta deberá establecer los lineamientos correspondientes, a fin de otorgar una protección completa en relación a los derechos humanos antes aludidos, así como el derecho a una buena administración, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 1 de la Constitución Federal.
- 36 Para poder lograr, la protección aludida, esta Juzgadora en primer término, procede a determinar a quien le corresponde la facultad de resolver la procedencia de la solicitud materia del presente juicio.
- 37 **Competencia solicitud pago de lo indebido.** Dada la solicitud formulada por el demandante el día cuatro de abril dos mil veintidós ante la Comisión, es necesario analizar el contenido de los ordenamientos jurídicos que regulan la figura de la solicitud de devolución de pago de lo indebido.
- 38 De los cuales, se concluye que le corresponde al **Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, como a continuación se explica:
- 39 En primer término, debemos atender al contenido actual del Código Fiscal en sus artículos 31 y 32 que regulan la figura del pago de lo indebido:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la

¹⁰Registro digital: 188431. **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.**

indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- **Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.**

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente **la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

40 Del texto antes transcrito, se tiene que, es el Código Fiscal el ordenamiento jurídico que establece la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente y el procedimiento para obtener dichas cantidades.

41 Establece dentro del procedimiento que, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente (sin definir dicha autoridad) y que la emisión del acuerdo de procedencia de la solicitud, **le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado.**

42 Si bien, pudiera considerarse que no existe duda de la autoridad a quien le corresponde resolver, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el contenido del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial de Estado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el cual establece las atribuciones y obligaciones de esta dependencia, entre las cuales se encuentra la posibilidad de instituir órganos desconcentrados para el auxilio de sus atribuciones, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

II. Formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo;

III. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

IV. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;

V. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de obligaciones y financiamientos;

VI. Orientar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;

VIII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades paraestatales;

IX. Revisar y, en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública, así como administrar la deuda pública del Estado, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación de la misma y, en general, sobre la situación que guardan las finanzas públicas;

X. Administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto anual de egresos;

XI. Atender las observaciones que formule el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo;

XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XIV. Planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o de acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XV. Dictaminar y validar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XVI. Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuesto, financiamientos, obligaciones, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos autónomos y por los Ayuntamientos;

XVII. Emitir, con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a reglamentos internos, manuales administrativos y la contratación de asimilados a salarios y honorarios;

XVIII. Promover en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

XIX. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública, e impulsar su disciplina financiera, así como la correcta recaudación y cobro de sus ingresos;

XX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

XXI. Normar la administración en lo relativo a política hacendaria, fiscal, arancelaria, de financiamientos y obligaciones, gasto público, control de riesgos proyectos e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Poder Ejecutivo,

controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, así como recibir y administrar las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales que correspondan al Estado, a través del organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SATBC);

XXIII. Ejercer la representación del Estado, en materia hacendaria, incluyendo del presupuesto, financiamientos y obligaciones, inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales o instancias, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y convenios suscritos en la materia que tengan vigencia en el Estado;

XXIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

XXV. Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXVI. Ejercer directamente cuando así se considere las atribuciones que se confieran al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), incluyendo las derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal;

XXVII. Establecer las bases para el monitoreo, control y administración de riesgos en las finanzas de la Administración Pública, así como para la instrumentación de acciones preventivas y correctivas que mitiguen y, en su caso, eviten impactos negativos en la hacienda pública estatal;

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, que en su caso se requieran;

XXX. Fijar y ejecutar en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones, a que deberá sujetarse para el mejor desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente Ley y el reglamento interno correspondiente; y,

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda ejercerá por conducto de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interno, facultades y atribuciones relacionadas con la modernización, innovación, fortalecimiento, regulación, dictaminación, soporte y transformación digital de las tecnologías de la información y de la red de telecomunicaciones inherentes a las funciones y servicios a su cargo.

La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes

locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.

- 43 El precepto en cita faculta a la **Secretaría de Hacienda para contar con un organismo desconcentrado denominado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, quien tendrá a su cargo, atribuciones específicas en materia fiscal.
- 44 Como son, atribuciones de recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales, así como con las demás facultades que le otorguen su Ley y Reglamento Interior.
- 45 Es pues que, el catorce de agosto de dos mil veinte se publica en el Periódico Oficial del Estado, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Baja California en la cual se formaliza la creación del órgano desconcentrado aludido, por lo que, es necesario atender el contenido de dicho ordenamiento jurídico para los efectos de lo que aquí se resuelve¹¹, de la cual sobresalen los siguientes preceptos normativos:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. **El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y de aplicar los

¹¹ Considerando la naturaleza del tema, el análisis histórico, cronológico y de validez material y temporal de las disposiciones jurídicas que guardan relación, a fin de dar claridad sobre quien es la competente.

procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

...

TRANSITORIOS:

CUARTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

QUINTO. Los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Se faculta al SAT BC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Los trámites ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en proceso y se encuentren vinculados al objeto materia de esta Ley, se continuarán gestionando por el SAT BC hasta su conclusión.

SEXTO. En los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SAT BC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

1. Como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda con carácter de autoridad fiscal,

2. Con la obligación de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California,

3. De fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y,

4. De aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales, entre otras a nivel federal.

47 Asimismo, en específico **se establece la atribución del SATBC para tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes.**

48 Así también, en sus transitorios define que, **las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos¹².**

49 Que los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SATBC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

50 Que se faculta al SATBC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas

¹² En este apartado cabe destacar la relevancia de la función o finalidad de los artículos transitorios, que consistente en normas jurídicas en sentido estricto que, regulan de manera temporal, conductas relativas de la aplicación de otra norma y se dirigen a autoridades en específico y su objeto estriba en determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas con la finalidad de dar consecuencia y generar certeza y seguridad jurídica, en concordancia con la tesis con número registro 188686 titulada **"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA."**

tratóndose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Que, en los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SAT BC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

52 En conclusión, es a partir de la entrada en vigor de la Ley del SATBC¹³, quien se encargará de lo relativo a las cuestiones fiscales estatales, siendo que, como se establece en el cuarto transitorio transcrito, **cualquier alusión en ordenamientos jurídicos a la Secretaría de Hacienda y Secretaria de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, le corresponderán al SATBC.**

53 Ante esto, es evidente que, la intención del legislador local fue **concentrar** en este órgano desconcentrado con la debida especialización lo relativo a la actuación que en materia fiscal desarrolla el estado, por lo que, al establecerse en el Código Fiscal como autoridad encargada de emitir acuerdo de procedencia en relación a las solicitudes de devolución pago de lo indebido, en términos del cuarto transitorio antes referido, **corresponde al SATBC emitir el acuerdo de procedencia**, lo cual además genera certeza sobre quien debe resolver sobre temas relacionados con el pago de lo indebido y acerca la administración pública sobre este punto al gobernado al saber con exactitud quien es la autoridad competente.

54 Hasta aquí cabe precisar que es el SATBC el órgano concentrado facultado para resolver las solicitudes de pago de lo indebido.

55 Abona a lo anterior, los preceptos que a continuación se transcriben en relación al procedimiento con el que cuenta el SATBC en relación a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido:

Artículo 16. Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, cuando se esté ejerciendo facultades de comprobación, cuando únicamente se solicite lo manifestado en esta fracción para efectos de que los contribuyentes acrediten de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, saldos a favor, pagos de lo indebido, o cuando se apliquen estímulos o subsidios fiscales, entre otros, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los

¹³ catorce de agosto de dos mil veinte, publicación en el Periódico Oficial del Estado.

mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación;

...

Artículo 37. Compete a la Dirección de Legalidad Tributaria el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XIX. Dictaminar jurídicamente, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, sobre la procedencia de las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

...

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXIII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, así como recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas, para su solventación conforme a las leyes fiscales aplicables y su reglamento, y

...

56 En efecto, si bien, el propio artículo 52, fracción XXXIII señala que las solicitudes se efectuarán ante ella, quien tendrá que recabar la información y documentos correspondientes, así como la emisión de un dictamen a través de la Dirección de legalidad antes mencionada, al invocarse la Subsecretaria de Finanzas perteneciente a la Secretaria de Hacienda de conformidad con el artículo 4, fracción III y 45, fracción VII de su reglamento interno, en apego a lo establecido en el citado artículo cuarto transitorio de la Ley del SATBC, **su precisión debe entenderse actualmente como el SATBC.**

57 Lo anterior así, ya que, de un análisis sistemático de los ordenamientos jurídicos antes referidos, se deduce que, es el propio legislador local que estableció tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley del SATBC, la existencia del órgano desconcentrado, así como las facultades de éste y la precisión de que, lo referente a la Secretaria de Hacienda y Secretaria de Finanzas, deberá ser referido al SATBC¹⁴.

58 En virtud de lo antes expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión como se adelantó al principio de este apartado, que la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de la devolución del pago de lo indebido promovida por la persona moral demandante, es el **Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, debiéndose llevar a cabo el procedimiento antes descrito en los términos del Reglamento Interno de SATBC.

¹⁴ Aspecto que resulta de particular importancia, dada la naturaleza de la controversia, en donde resulta necesario precisar ante la diversas de disposiciones jurídicas, de diversas autoridades y de la serie de modificaciones legislativas, reglamentarias y hasta acuerdo del Titular del Ejecutivo dejar claro quien es la autoridad competente en la materia que debe resolver la solicitud del particular.

Efectos de la nulidad. Bajo este contexto, y en apego a los preceptos invocados, es evidente que la autoridad facultada para resolver lo peticionado por la parte actora es el **Director del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California** por lo que, de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal, **se condena a la autoridad demandada Comisión** a emitir una resolución mediante la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la demandante y remita la solicitud formulada por el demandante incluyendo la información con la que cuenta en los archivos de la dependencia a su cargo hacía la autoridad antes mencionada, quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso a lo solicitado por la parte actora deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

60 Lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho humano de igualdad, en términos del artículo 8, punto 1¹⁵, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho humano a ser oído para la resolución de sus controversias.

61 Con apoyo en los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la resolución negativa expresa contenida en el oficio *****² de trece de abril de dos mil veintidós emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO. – Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la demandante y remita la solicitud aludida, incluyendo la información con la que cuente en los archivos de la dependencia a su cargo a la autoridad Director General de Servicios de Administración Tributaria del Estado, quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso lo solicitado por la parte actora a quien deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles

¹⁵ ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

BAJA CALIFORNIA

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 5 en página 3, 4, 9 y 19. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 8 en página 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **179/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

